



MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, - 9 ENE. 2009

Señor Presidente de la Asamblea General.
Don Rodolfo Nin Novoa.

El Poder Ejecutivo se dirige a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, relativo a la acreditación de Veterinarios de libre ejercicio, para el desempeño de actividades profesionales y técnicas de apoyo a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos perteneciente al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tiene como cometido fundamental, promover el desarrollo e incremento de la productividad de los sectores agropecuario y pesquero, tanto a nivel nacional como internacional. Ello implica el desarrollo de funciones eminentemente técnicas y de contralor, que exigen estimular la especialización y capacitación del personal, a fin de cumplir con los objetivos y metas específicas. En tal sentido, cumple un rol estratégico fundamental en la economía del país.

Uruguay exportó en el año 2007 unos 200 millones de dólares americanos en productos de la pesca y acuicultura. Más de 90 millones fueron exportados a mercados de alta exigencia. La pérdida de estos mercados puede suponer además de la disminución en el ingreso de divisas, pérdidas de puestos de trabajo y de prestigio para el país.

El acceso a estos mercados internacionales de altas exigencias, tiene una íntima relación con los aspectos higiénico-sanitarios y con los registros correspondientes a las distintas etapas de procesamiento, los que deben ser auditados por la Autoridad Competente (AC), o sea por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de los consumidores. Esto mismo es aplicable para el consumo dentro del país donde se prevé un aumento del mismo.

Las crecientes exigencias de estos mercados hace que los recursos que se asignan a estas actividades de control deban ser usados con eficacia a la vez que resulta necesario establecer mecanismos que regulen la participación de profesionales veterinarios de libre ejercicio en las responsabilidades asignadas por la normativa vigente (Decreto N°213/997).

Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, los Servicios Veterinarios han integrado a los profesionales veterinarios de libre ejercicio en las actividades de certificación sanitarias, ya desde la ley de Policía Sanitaria N°3.606, del 13 de abril de 1910 hasta la fecha. Su actuación es regulada por las distintas normas legales y reglamentarias específicas, pero no cuenta con marco jurídico general e integral. De manera que, la actividad de los veterinarios privados no es ajena al Sector, sino que participan activamente en el cumplimiento de los criterios higiénico-sanitarios dispuestos por el Servicio Oficial (Dirección Nacional de Recursos Acuáticos).

La acreditación implica la instrumentación de un sistema de capacitación y registro de profesionales de libre ejercicio, con el objetivo de garantizar y mejorar la calidad de las actividades higiénico-sanitarias y facilitar el control de las mismas mediante el sistema de auditorías.



La Misión internacional de la Unión Europea que recientemente ha visitado nuestro país con el objetivo de evaluar la situación higiénico-sanitaria de la Industria Pesquera, observó la ausencia de un sistema de control de las certificaciones sanitarias de productos pesqueros con destino a la exportación. En virtud de ello es que se recomienda la implementación de un sistema de acreditación de profesionales, que garanticen las certificaciones sanitarias de acuerdo a las exigencias de dichos mercados.

En síntesis, urge la necesidad de capacitar y acreditar profesionales veterinarios de libre ejercicio, para desempeñar actividades higiénico-sanitarias profesionales y técnicas de apoyo, sin las cuales resulta imposible cumplir con los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA).

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

E

W

W

W

W



PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Cométese a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la creación del Sistema Nacional de Acreditación de Veterinarios de libre ejercicio dentro del sector pesquero, como apoyo para el desempeño y ejecución de actividades profesionales y técnicas que sus servicios requieran, conforme a los procedimientos, condiciones y requisitos que establece la presente ley.

Artículo 2º.- El Sistema Nacional de Acreditación de Veterinarios de libre ejercicio, tendrá los siguientes cometidos:

- a) Llevar Registros de Veterinarios acreditados dentro del sector pesquero, de aquellos que cumplen con los requisitos exigidos para su acreditación.
- b) Estimular en materia higiénico-sanitaria el esfuerzo conjunto del sector privado y el sector público, a través de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA).
- c) Instrumentar un sistema de registro, especialización y capacitación de profesionales veterinarios de libre ejercicio, con el objetivo de garantizar y mejorar la calidad de las actividades higiénico-sanitarias y facilitar el control de las mismas.
- d) Realizar un relevamiento permanente de las altas exigencias de los mercados internacionales en relación con el estatus higiénico-sanitario, a efectos del cumplimiento de los cometidos asignados en el literal anterior.

Artículo 3º.- Los interesados en acceder al Sistema Nacional de Acreditación que se crea en la presente ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de Profesional Veterinario o equivalente expedido o reconocido por la Universidad de la República y constancia anual de ejercicio de la profesión expedida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

- b) Cumplir con las actividades de capacitación técnico-profesional, en caso de que la Autoridad Competente (AC) lo requiera.
- c) Cumplir con los procedimientos de evaluación requeridos para la acreditación.

Artículo 4º.- En cumplimiento de las normas higiénico-sanitarias legales y reglamentarias, el Profesional Veterinario acreditado tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con los plazos, requisitos, y procedimientos determinados por la Autoridad Competente, en el desarrollo de las actividades higiénico-sanitarias que supone la acreditación.
- b) Inspeccionar los productos de la pesca personalmente y de acuerdo a las exigencias impuestas por las normas higiénico-sanitarias.
- c) Aplicar las medidas higiénico-sanitarias adecuadas para prevenir la propagación de enfermedades, de acuerdo a las normas higiénico-sanitarias y manuales correspondientes.
- d) Conocer las normas y procedimientos de los requerimientos higiénico-sanitarios de la Autoridad Competente (AC) y los países a los cuales se destina la producción.
- e) Extender las certificaciones requeridas por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA) en forma correcta y verificar que todos los datos se ajustan a la realidad.

Artículo 5º.- La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA) dispondrá la suspensión de sus registros en los casos de pérdida superviviente o incumplimiento de las condiciones o requisitos exigidos para el mantenimiento en los registros, de los profesionales referidos en el Art. 1º de la presente ley.

Las conductas previstas precedentemente y las infracciones de naturaleza grave y cuya comisión sea susceptible de irrogar daño a la salud humana o al medio ambiente, podrán ser sancionadas con suspensión de hasta por 10 (diez) años de los registros específicos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda corresponder.

Artículo 6º.- Los profesionales registrados en el Sistema Nacional de Acreditación no podrán realizar actividades vinculadas a las funciones asignadas, en empresas de las que sean titulares, copropietarios,



asociados o administradores, o mantengan con sus titulares una relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA) no podrán acreditarse.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de su promulgación.

Galacé

A. Aguirre

Jiménez

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

W. W.

W. W.

W. W.

W. W.

A. M. M.